

DR 01 66

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Natural, título Perspectiva Histórica de los Derechos Humanos, Segunda parte, autor Antonio Fernández Galeano, fecha de grabación 11 de octubre del 83, fecha de emisión 31 de octubre del 83. En la grabación anterior, al desarrollar esta perspectiva histórica de los derechos humanos, habíamos llegado al siglo XVII expresando, como último dato histórico, la alusión al Edicto de Nantes y a la Carta de Rhode Island, documentos que, como dijimos la semana pasada, representaban la primera muestra de respeto por parte del poder hacia la libertad de conciencia de los ciudadanos. Pues bien, tras esta primera conquista del derecho de libertad de conciencia, el objetivo próximo va a ser el logro de los derechos civiles, logro que se produce en Inglaterra con tres documentos, los tres del siglo XVII, que son la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus Act, es decir, la Ley del Habeas Corpus de 1679 y la Declaration of Rights de 1689.

Son tres documentos importantes que se manifiestan a lo largo del turbulentísimo siglo XVII de la historia inglesa. En realidad todo este siglo XVII inglés está presidido por una constante lucha entre el Rey y el Parlamento. Desde el advenimiento del trono de Jacobo I en el año 1603, toda la historia inglesa, durante casi cien años, va a girar en torno a la fricción entre el poder real y el Parlamento.

Un Parlamento cada vez más exigente frente al Rey, un Rey que se resiste todo lo que puede a otorgar las concesiones y los privilegios que le reclaman los parlamentarios. Esta tensión va a explicar toda la historia inglesa, va a explicar los reinados de Jacobo I, de Carlos I, la Guerra Civil que concluye con la decapitación de Carlos I, la República de Cromwell, la restauración de los estuardos con Carlos II y el breve reinado de Jacobo II y la entronización de la Casa de Oranje con Guillermo III. En todo este amplio periodo de guerras civiles, de turbulencias, de grandes matanzas por motivaciones religiosas, el parlamentarismo inglés presiona al poder para obtener de él garantías judiciales y políticas aprovechando las convocatorias del Parlamento que el Rey se ve obligado a hacer para obtener créditos y aprobar tributos.

Como ven ustedes, todavía en el siglo XVII las Cortes del Parlamento tenían ese carácter esporádico que hemos visto en las Cortes Medievales y el Rey tenía forzosamente que recurrir a ellos para recabar la aprobación de tributos, la obtención de determinados créditos o ventajas económicas. Para que nos demos perfecta cuenta del sentido que tenían estos documentos, veamos por ejemplo lo que disponía la ley del habeas corpus del año 1679. El título que lleva la ley es decreto para mejor garantizar la libertad de los súbditos y evitar los encarcelamientos en los dominios del ultramar.

Fíjense ustedes como está aquí ya señalándose ese carácter de exigencia al poder de que se reprima en beneficio de la libertad de los súbditos. Y la disposición principal de la mencionada ley dice así, como quiera que los sheriffs, jueces de término y otras justicias a quienes han sido entregados súbditos del Rey para su custodia por haber cometido delitos o supuestos delitos criminales han procedido con gran dilación, se establece por la muy excelente majestad del

Rey, por y con el consejo y consentimiento de los lores espirituales y temporales y de los comunes reunidos en el presente Parlamento y por su autoridad, que cualquier persona o personas que exhiban un habeas corpus dirigido al sheriff, juez, ministro o cualquier otra persona a quien se confíe su custodia deberá remitir el preso dentro del plazo de tres días a contar de la presentación del habeas corpus al juez o tribunal que lo expidió y justificará entonces las verdaderas causas de su detención o encarcelamiento. Como se ve está claro, lo que se pretende es salvaguardar al súbdito frente a posibles detenciones caprichosas y sobre todo frente a las dilaciones que se hace mención en el propio texto que hacían que el preso estuviese en la cárcel durante meses o quizá años sin que nadie se ocupase ni siquiera de enjuiciar su conducta.

En cuanto a la Declaración de Derechos de 1689 es una declaración de derechos que se vio obligado Carlos II a otorgar a los ingleses y comienza de la siguiente manera Los lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en una completa y libre representación de la nación declaran que el pretendido poder de suspender las leyes o la ejecución de las leyes por la autoridad real sin consentimiento del Parlamento es ilegal que el pretendido poder de dispensar del cumplimiento de las leyes por la autoridad real tal como ha sido detentado y ejercido últimamente es ilegal que el recaudar moneda para el uso de la corona sin acuerdo del Parlamento es ilegal que está en el derecho de los súbditos el formular peticiones al Rey y que toda responsabilidad o persecución por tales peticiones es ilegal que los súbditos protestantes pueden tener armas para su defensa de acuerdo con sus condiciones y los requisitos de la ley que la elección de los miembros del Parlamento debe ser libre, etc. Es decir, se trata de una serie de condicionamientos en los que queda perfectamente claro cuál es el deseo del Parlamento el deseo del Parlamento es que la autoridad del Rey que va a ser Guillermo III de Oranje que es a quien se ofrece este documento como condición para otorgarle la corona inglesa que el Rey va a tener que respetar todas estas series de reclamaciones y que además cualquier actuación que el propio Rey haga en contra de lo creado resultará ilegal como expresamente se dice en el texto que acabamos de leer Ahora bien, hay una cosa importante y que conviene destacar fíjense ustedes que en todos los documentos que hemos mencionado de lo que se trata es de privilegios, sí pero privilegios otorgados a los ingleses exigencias que el Parlamento recaba del Rey para los ingleses es decir, son documentos de un carácter estrictamente nacional En el siglo XVII lo que ya no hay son aquellos privilegios medievales otorgados a parte de los ciudadanos no, ahora es a todos los ciudadanos pero a todos los ciudadanos ingleses y podríamos decir por tanto que se ha producido una generalización en cuanto afecta a todos los ciudadanos de un país pero no una universalización en cuanto no afecta a todos los hombres para llegar a esa universalización es decir, para que las declaraciones de derechos no sean de los ingleses, de los franceses, de los españoles sino que sean de todos los hombres hay que llegar al siglo XVIII a las declaraciones norteamericanas de independencia la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 y la declaración de independencia de 4 de julio del mismo año 1776 de los Estados Unidos de América En la declaración de independencia se habla de todos los hombres de una manera reiterada es decir, no se trata ya de garantizar o asegurar la libertad, la vida, la propiedad de

los norteamericanos sino de todos los hombres se ha producido ya esa universalización a que antes nos referíamos y esa universalización subsiste también en la declaración de los derechos del hombre del ciudadano de 26 de agosto de 1789 en la revolución francesa esta declaración es una declaración ya con caracteres de modernidad se mantiene en ella esa universalización recordemos que su artículo primero dice los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho es decir, no los franceses sino los hombres, respecto de todos los cuales se proclaman esa libertad e igualdad de derechos Ahora bien, la evolución no con esto ha terminado porque, si recapitulamos ahora se habían alcanzado ya los derechos de conciencia los derechos civiles, los derechos políticos pero los doctrinarios franceses no habían pasado de ahí realmente la declaración de 1789 francesa es una declaración burguesa lo que se trata es asegurar la libertad, la propiedad, sobre todo y faltaba en cambio la garantía de las clases menos favorecidas económicamente de lo que en el siglo XIX se van a llamar los proletarios y en definitiva el aseguramiento de los llamados derechos sociales a esa labor se va a dedicar todo el siglo XIX que es un siglo de enorme lucha de clases alentada por la aparición del Partido Comunista por la ideología comunista primero de Marx y después por la instauración del comunismo en Rusia y su ramificación en otros países Pues bien, esta lucha va a encontrar también eco en una mayor conciencia que se despierta en los hombres y esto hace que ya en dos constituciones de comienzos de este siglo la mexicana de 1917 y la alemana de 1919 se incluyan junto al repertorio típico de derechos reconocidos por la constitución y protegidos por la constitución unos nuevos, los llamados derechos sociales que constituyen en definitiva la garantía de que los trabajadores van a tener una percepción de un salario justo van a tener una seguridad personal en la prestación laboral va a haber una libertad de sindicación se va a extender el derecho de sufragio a todos los hombres, incluidos los trabajadores renunciando al sistema del sufragio ponderado por capacidad económica que hasta entonces había regido en muchos países etcétera, etcétera en definitiva, se van a adentrar como digo y repito a los llamados derechos sociales ya por fin en la segunda guerra mundial al final de la segunda guerra mundial se constituye la Organización de Naciones Unidas y una de sus primeras decisiones es encargar a una comisión especial la redacción de una declaración la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 tiene ya por consiguiente 35 años que es la última manifestación colectiva que la humanidad ha hecho de su respeto y su exaltación de los derechos humanos reconocidos a todos los hombres